SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., representada por su Administrador Gerente General, PER14 por intermedio sus abogados, los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER1 PER8 PER9 PER2 PER15 PER5 PER6 PER7 PER4 PER10 PER11 PER12 y PER16 de

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER1PER18 PER19 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Agne Berenice Contreras, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00010, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) en contra de la Sentencia civil núm. 0146- 2021-SSEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesto el mismo fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, quedando CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 19-2022, instrumentado en fecha 1 de junio de 2022 por la ministerial Rosa María Ventura Leocadio; **c)** memorial de defensa de

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fecha 5 de julio de 2022; **d)** acto núm. 1301-2022, instrumentado en fecha 22 de julio de 2022, por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. y como parte recurrida PER1 PER8 PER9 PER2 PER15 PER5 PER6 PER7 PER4 PER10 PER11 PER12 y PER20 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente en daños y perjuicios sustentada en un accidente eléctrico; demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia núm. 0146- 2021-SSEN-00024, de fecha 18 de mayo del año 2021,

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la cual ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños morales, así como también al pago de la suma de un intereses judicial de 1% a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada en casación declarar inadmisible la referida vía recursiva por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

Incidentes

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio.

3) En efecto, dicha parte solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento anteriormente descrito en virtud de que no cumple con las formalidades del artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que no le fue notificado el original del acto en el plazo dentro de los quince (15) días que le otorgó el auto dictado por el presidente de la Suprema, por lo cual entiende que dicho

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

emplazamiento fue ejercido luego de vencerse el plazo prefijado. También se sustenta esta pretensión de nulidad en que el acto no cumple con los requerimientos de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En cuanto a la invocada instrumentación del acto de emplazamiento en inobservancia de la Ley núm. 834 de 1978, este argumento no está desarrollado de forma que sea ponderable; de manera que se declara inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) De su parte, en lo que respecta a los demás vicios invocados, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"*; y según el artículo 8 de la referida ley, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6*.

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) De la interpretación combinada de los citados artículos, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del auto del presidente que le autoriza a emplazar a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte; mientras que la parte recurrida tiene un plazo de 15 días contados a partir del emplazamiento para producir su escrito de contestación o de defensa , plazo que reviste simplemente de alcance conminatorio.

7) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de mayo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edesur Dominicana S. A., a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 19/2022, de fecha 1 de junio de 2022, instrumentado por Rosa María Ventura Leocadio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Pedro Santana del Distrito Judicial Elías Piña, actuando a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida en su domicilio, el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que el auto que autoriza a emplazar al recurrente fue realizado en fecha 13 de mayo del 2022 y que la notificación del memorial de casación se realizó en fecha 1 de junio del 2022, esta jurisdicción advierte que el referido emplazamiento fue realizado dentro de los 30 días que establece la ley sobre procedimiento de casación, en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso, permitiendo la posibilidad a la parte recurrida de realizar el depósito de su escrito de defensa. Por esta razón procede desestimar el incidente propuesto.

9) Por otra parte, la recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, entre otras cosas, porque el acto de emplazamiento núm. 19/2022 de fecha 1 de junio del año 2022, instrumentado por la ministerial Rosa María Ventura Leocadio, no cumple con las formalidades de la Ley, ya que dicho acto no establece el monto de las costas de la actuación ministerial conforme lo dispone la norma, omisiones que acarrean la nulidad del referido acto.

10) Según dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, *los alguaciles están obligados a expresar el valor del emplazamiento, tanto en original como en la copia bajo la pena de un peso, que se hará efectiva al registrarse el acto*.

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) En esas atenciones, resulta sustancial destacar que de conformidad con la descrita actuación procesal núm. 19-2022, se advierte en la última foja del acto de emplazamiento notificado que el mismo contiene el costo de la actuación realizada por un valor de RD$15,000, lo que significa, de la situación esbozada, que la notificación realizada en los términos precedentemente expuestos cumple con las exigencias requeridas por la normativa procesal civil; por lo que procede desestimar el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12) En otro orden, el recurrido sostiene que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación porque el mismo no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 3726 que contempla la obligación del recurrente de desarrollar sus medios de casación sobre las violaciones o agravios ocasionados por la sentencia objeto de impugnación.

13) Sobre el particular es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

14) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** del alcance de la responsabilidad civil; **tercero**: de la participación activa de la cosa; **cuarto**: de las certificaciones de los bomberos y actas policiales.

15) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en el expediente nunca se depositó documento alguno que le demostrara a la corte de apelación que el supuesto siniestro fuera responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., toda vez que lo único que reposa en el expediente es una certificación del Cuerpo de Bomberos de Banica, en la cual en parte alguna dice que el incendio fue producto de un mal funcionamiento del fluido eléctrico, por lo que es evidente la falta de pruebas en el

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

proceso; que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de Edesur, S. A., por cualquier hecho ocurrido, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario. Alega también la parte recurrente que no fue probada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho.

16) En respuesta al aspecto indicado anteriormente, la parte recurrida establece que los planteamientos del recurrente deben ser rechazados por carecer de fundamento, base legal e improcedentes.

17) El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal a qua declaró inadmisible por violación al plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, fundamentándose esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Que del análisis conjunto de los actos, documentos y pruebas que integran este expediente, ponderando el contenido normativo aplicable en el caso que nos ocupa, esta Corte de Apelación ha llegado al convencimiento de que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que acogió la "Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios", interpuesta por los señores* PER1 PER21 PER9 PER22

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER23PER1PER18 PER24 PER15 PER25 PER6 PER7 PER4 PER26 PER11 PER12 *y* PER3 *contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la cual le fue debidamente notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante Acto No. 864/2021, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), del Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y que al no estar conforme con la referida sentencia, mediante Acto No 985/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), la referida empresa interpuso formal Recurso de Apelación contra la sentencia antes indicada. Que siendo de esa manera, resulta un hecho no controvertido que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia antes indicada, deviene en caduco por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por la ley, es decir, el plazo de un mes a partir de su notificación; sin embargo, con la verificación del Acto No. 864/2021, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), del Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, así como del Acto No 985/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contentivo del recurso de apelación contra la indicada sentencia, se evidencia que el recurso de apelación, que debió haber sido interpuesto en el plazo de un mes, luego de la notificación de la sentencia, fue recurrida un mes y trece días después de dicha notificación; por consiguiente, el referido recurso de apelación se torna caduco, motivo por el cual, esta alzada, ante un asunto que es de orden público, podía haber suplido de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos apodera; no*

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *obstante, los abogados de los recurridos, en el legítimo ejercicio de su derecho, han planteado el fin de inadmisión que ocupa nuestra atención por la caducidad del ejercicio del mismo, ya que ciertamente ha sido comprobado que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente consagrado; em tales atenciones, las conclusiones incidentales de los abogados de los recurridos deben ser acogidas en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas por ser justas y reposar en base legal, debiendo esta alzada declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No 985/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), por haber sido ejercido fuera del plazo de un mes de la notificación de la sentencia, que lo torna caduco; en ese mismo tenor, se rechazan las conclusiones que respecto al fin de inadmisión han planteado los abogados de la parte recurrente por ser las mismas improcedentes e infundadas en derecho, por los motivos expuestos.*

18) En aras de dar respuesta a los argumentos invocados en el recurso de casación del caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

19) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[3].

20) Dado lo anterior, del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo que fija la norma, sin tocar los aspectos relacionados con el fondo del asunto, por lo que, en tales circunstancias, los argumentos invocados en el recurso de casación devienen en inoperantes y por vía de

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 193, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1304, 27 noviembre 2019, B.J. 1308.

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

consecuencia resultan inadmisibles. Por consiguiente, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 5, 7, 8 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 67 y 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00010, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-24-2125
Exp. núm. 0146-2019-ECIV-00088
Partes: Edesur Dominicana S. A. vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 , PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EHRZ-DAM6-TRNG-K2QA